

Artículo 309. Orden de clausura del establecimiento

Si el establecimiento, espectáculo o actividad está afectado por una orden de clausura, cese, prohibición o alguna medida que impida o limite la utilización de alguno o algunos de los elementos que los integran, se hará constar esta circunstancia en el acta de denuncia, incluyendo la referencia precisa de la Resolución adoptada y de la Administración de la que procede.

Artículo 310. Ratificación de la denuncia

1. La denuncia deberá ser objeto de ratificación por los agentes que presenciaron los hechos. No se considerará ratificación de la denuncia, la efectuada por terceros no intervinientes en la inspección o la efectuada por superiores de aquellos.

2. La ratificación debe referirse a los hechos contenidos en el acta denuncia, no pudiendo introducirse otros nuevos.

3. La ratificación de la denuncia deberá efectuarse con posterioridad a la fecha de la esta.

Artículo 311. Remisión de las actas denuncia

Se remitirán a la Conselleria competente en materia de espectáculos las actas de denuncia que se refieran a inspecciones llevadas a cabo en establecimientos públicos, actividades recreativas y espectáculos públicos contemplados en el Catálogo del anexo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, que constituyen su ámbito competencial. En este sentido, las demás actas derivadas de actividades comerciales, industriales, empresariales, de servicios u otras análogas que tengan su propia y específica regulación sectorial, deberán ser remitidas a los otros órganos competentes por razón de la materia.

Artículo 312. Archivo de las actas de denuncia

Se procederá al archivo de las actas de denuncia cuando los hechos reflejados en el anexo de las mismas no supongan infracción de la normativa de espectáculos.

Asimismo, se procederá al archivo cuando tales hechos no hayan sido descritos de manera clara o inteligible y no sea posible derivar de ellos una infracción administrativa de acuerdo con la normativa vigente.

TÍTULO XV. Régimen sancionador

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 313. Remisión normativa

El ejercicio de la potestad sancionadora, se regirá de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y su normativa de desarrollo. Asimismo, se atenderá, a lo previsto en la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos y a lo indicado en este Reglamento.

TÍTULO XVI. Medidas provisionales y medidas de policía

Artículo 314. Autoridades competentes

Sin perjuicio de la facultad de la Administración del Estado de suspender o prohibir espectáculos públicos y actividades recreativas, así como clausurar establecimientos por razones graves de seguridad pública, los órganos de la Generalitat competentes en materia de espectáculos y los Ayuntamientos de la Comunitat Valenciana podrán adoptar las medidas provisionales y medidas de policía previstas en este título, de conformidad con lo establecido en los dos Capítulos siguientes.

CAPÍTULO I. Medidas provisionales

Sección primera. Disposiciones generales

Artículo 315. Adopción de medidas provisionales

De acuerdo con lo previsto en la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, y en este Reglamento, se podrá proceder mediante resolución motivada a la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

Artículo 316. Tipos de medidas provisionales

Los órganos competentes de la Administración de la Generalitat y de los Ayuntamientos podrán adoptar, de forma motivada y conforme a criterios de proporcionalidad y razonabilidad, los siguientes tipos de medidas provisionales:

1. La suspensión de la licencia o autorización de la actividad.
2. Suspensión o prohibición del espectáculo público o actividad recreativa.
3. Clausura del local o establecimiento.
4. Decomiso de los bienes relacionados con el espectáculo o actividad.
5. Retirada de las entradas de la reventa o venta ambulante.

Artículo 317. Órganos competentes

La competencia para la adopción de las medidas provisionales vinculadas a los procedimientos sancionadores por infracciones graves o muy graves corresponderá a los órganos competentes de la Generalitat en materia de espectáculos públicos así como a los Ayuntamientos.

Artículo 318. Momento de la adopción de medidas provisionales

De conformidad con lo previsto en las secciones siguientes, las medidas provisionales contempladas en este capítulo podrán adoptarse en alguno de los siguientes momentos:

1. Con carácter previo al acuerdo de iniciación de un procedimiento sancionador.
2. En el propio acuerdo de iniciación del procedimiento.
3. Durante la tramitación del procedimiento.

Sección segunda. Adopción de medidas provisionales previas
al inicio de un procedimiento sancionador

Artículo 319. Supuestos de adopción de medidas provisionales

Cuando concorra alguno de los supuestos de urgencia o protección provisional de los intereses implicados, los órganos competentes de la Administración de la Generalitat y de los Ayuntamientos de la Comunitat Valenciana podrán adoptar, de forma motivada y conforme a criterios de proporcionalidad, las medidas provisionales previstas en este capítulo que mejor se adecuen a la finalidad perseguida.

Los supuestos de adopción serán los siguientes:

1. Cuando se celebren espectáculos públicos y actividades recreativas prohibidos por su naturaleza en el artículo 3 de la Ley 14/2010. En este caso, la autoridad que acuerde la adopción de la medida provisional de prohibición o suspensión de los mismos, por ser constitutivos de delito, lo pondrá en conocimiento del órgano jurisdiccional competente o del Ministerio Fiscal.
2. Cuando en el desarrollo de los mismos se produzca o se prevea que pueden producirse alteraciones del orden público con peligro para las personas y bienes.
3. Cuando exista riesgo grave o peligro inminente, para la seguridad de personas o bienes o cuando se incumplan gravemente las condiciones sanitarias y de higiene.
4. Cuando se celebren en establecimientos que carezcan de licencia.
5. Cuando carezcan de las autorizaciones preceptivas.
6. Cuando se carezca del seguro exigido por el artículo 18 de la Ley 14/2010.

Artículo 320. Procedimiento de adopción

1. Con carácter general, previa audiencia al interesado por un plazo de diez días, los órganos competentes de la Administración de la Generalitat y de los Ayuntamientos de la Comunitat Valenciana podrán adoptar, mediante resolución motivada, las medidas provisionales que estimen más ajustadas a la finalidad perseguida.

No obstante, en caso de urgencia, debidamente motivada, el plazo de audiencia previsto en el párrafo anterior quedará reducido a dos días.

Cuando se aprecie peligro inminente para la seguridad de las personas, podrán adoptarse las medidas provisionales procedentes sin audiencia previa.

2. En el caso de adopción de medidas provisionales previstas en esta sección por parte de los órganos competentes de los Ayuntamientos de la Comunitat Valenciana, la resolución municipal deberá ser inmediatamente remitida al órgano de la Generalitat competente en materia de espectáculos para que este, en el plazo máximo de quince días desde la adopción de aquella,

confirme, modifique o levante la medida provisional adoptada en el acuerdo de iniciación del oportuno procedimiento sancionador.

Si las medidas provisionales previstas en esta sección fueran adoptadas por parte de los órganos competentes de la Generalitat, dichos órganos deberán, en el plazo máximo de quince días desde la adopción de la medida, confirmarla, modificarla o levantarla en el acuerdo de iniciación del correspondiente procedimiento sancionador.

3. Si, en cualquiera de los dos supuestos previstos en el apartado anterior no se iniciase el procedimiento sancionador en el plazo previsto en el mismo, o el acuerdo de iniciación del procedimiento no incluyera pronunciamiento expreso sobre la medida provisional adoptada, esta quedará sin efecto.

En todo caso, si el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador confirmara en su integridad la medida provisional previamente adoptada, o mantuviera su vigencia aun modificándola, el interesado podrá recurrir dicha confirmación o modificación de conformidad con lo previsto en la normativa sobre régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.

Sección tercera. Adopción de medidas provisionales en el acuerdo de iniciación de un procedimiento sancionador

Artículo 321. Supuestos de adopción

Los órganos competentes de la Administración de la Generalitat en materia de espectáculos podrán adoptar en el acuerdo de iniciación de un procedimiento sancionador, de forma motivada y conforme a criterios de proporcionalidad, las medidas provisionales previstas en este capítulo que resulten necesarias para el normal desarrollo del procedimiento, para asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse y para evitar la comisión de nuevas infracciones.

Artículo 322. Procedimiento de adopción

1. En el acuerdo de iniciación deberá indicarse, en todo caso, qué medida concreta se adopta, el motivo, su alcance, el periodo de vigencia, la posibilidad de interponer recurso contra el acuerdo de su adopción, la condición o condiciones para su modificación o levantamiento así como, a su vez, que en todo caso quedará sin efecto con la resolución que se dicte al finalizar la tramitación del expediente.

2. Notificado el acuerdo de iniciación al interesado, y en función de que este haya interpuesto o no el recurso administrativo que proceda, el instructor del procedimiento podrá, en la propuesta de resolución:

a) Proponer el mantenimiento de la medida provisional tal y como fue adoptada si el interesado no ha interpuesto recurso o este ha sido desestimado en su integridad.

b) Proponer el levantamiento o la modificación de la medida antes de que concluya el procedimiento cuando concorra alguno de los supuestos siguientes:

1.º. Estimación parcial del recurso interpuesto por el interesado contra la medida adoptada.

2.º. Aportación por el interesado de elementos de prueba que pongan de manifiesto circunstancias sobrevenidas que así lo aconsejen.

3.º. Incorporación al expediente en trámite de elementos de prueba que así lo aconsejen.

3. En la resolución que ponga fin al procedimiento, el órgano competente deberá pronunciarse, de forma expresa, sobre el levantamiento de la medida y, en su caso, sobre la incidencia que su adopción pueda tener en la sanción que se imponga.

Sección cuarta. Adopción de medidas provisionales durante la instrucción de un procedimiento sancionador

Artículo 323. Supuestos de adopción

Iniciado un procedimiento sancionador por la presunta comisión de infracciones graves y muy graves, los órganos competentes de la Administración de la Generalitat en materia de espectáculos podrán, previa audiencia del interesado por un plazo de diez días, adoptar, mediante resolución motivada y conforme a criterios de proporcionalidad, las medidas provisionales previstas en este capítulo que resulten necesarias para el normal desarrollo del procedimiento, para asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse y para evitar la comisión de nuevas infracciones.

En caso de urgencia, debidamente motivada, el plazo de audiencia reseñado en el párrafo anterior quedará reducido a dos días.

Artículo 324. Procedimiento de adopción

1. En la resolución de adopción de la medida provisional deberá indicarse, en todo caso, qué medida concreta se adopta, el motivo, su alcance, el periodo de vigencia, la posibilidad de interponer recurso contra ella, la condición o condiciones para su modificación o levantamiento y, a su vez, la indicación de que quedará sin efecto con la resolución que se dicte al finalizar la tramitación del expediente.

2. Notificada al interesado la resolución de adopción de la medida provisional, el órgano de la Generalitat competente en materia de espectáculos que la hubiese adoptado podrá:

a) Resolver sobre el mantenimiento de la medida provisional, si el interesado interpone recurso y este se desestima en su integridad.

b) Acordar el levantamiento o la modificación de la medida antes de que concluya el procedimiento cuando concurra alguno de los supuestos siguientes:

1.º Estimación parcial del recurso interpuesto por el interesado contra la medida adoptada.

2.º Aportación por el interesado de elementos de prueba que pongan de manifiesto circunstancias sobrevenidas que así lo aconsejen.

3.º Incorporación al expediente en trámite de elementos de prueba que así lo aconsejen.

3. En la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador, el órgano competente deberá pronunciarse, de forma expresa, sobre el levantamiento de la medida y, en su caso, sobre la incidencia que su adopción pueda tener en la sanción que se imponga.

Sección quinta. Cumplimiento y ejecución de medidas provisionales

Artículo 325. Vigilancia e inspección

Notificada al interesado la adopción de la medida provisional, los órganos competentes de la Generalitat en materia de espectáculos velarán por su cumplimiento íntegro. En este sentido, se instará la realización de cuantas visitas de inspección sean precisas por parte de los agentes de la autoridad.

Artículo 326. Cumplimiento voluntario y ejecución subsidiaria

1. La persona física o jurídica responsable de dar cumplimiento a la medida provisional dispondrá de diez días, a contar desde la notificación de la resolución, para cumplirla de forma voluntaria. En todo caso, se instará de los agentes de la autoridad la realización de las oportunas visitas de inspección a efectos de verificación.

2. Si, a consecuencia de esas visitas de inspección, se comprobare que la medida no se ha llevado a efecto de forma voluntaria, la Administración de la Generalitat, con independencia de poder incoar el procedimiento sancionador pertinente por el incumplimiento de la medida, iniciará el procedimiento de ejecución subsidiaria de acuerdo con las siguientes directrices:

a) Notificación al interesado de una citación para comparecer en el establecimiento, con referencia al procedimiento del que trae causa y el motivo de la citación, indicando expresamente que se va a proceder a la ejecución subsidiaria de la medida adoptada.

b) De la comparecencia en el establecimiento y las circunstancias concurrentes se levantará un acta donde constarán los datos básicos a efectos de su determinación (día, lugar, hora, nombre de los comparecientes, alegaciones del interesado y otros datos relevantes). El interesado podrá obtener copia de dicha acta si así lo solicita.

c) Si la medida adoptada lo requiere, se procederá al precinto del establecimiento o de aquellas áreas o elementos del mismo afectadas por el cese o clausura. No obstante, si el interesado se compromete en ese acto a cumplir la medida adoptada, podrá dejarse constancia de ello en el acta para motivar que no se proceda al precinto.

CAPÍTULO II. Medidas de policía

Sección primera. Disposiciones generales

Artículo 327. Concepto y ausencia de carácter sancionador

1. Los órganos competentes de la Generalitat y los Ayuntamientos de la Comunitat Valenciana podrán adoptar las medidas de policía de entre las previstas en el artículo siguiente con

el fin de velar por el cumplimiento de la normativa aplicable y evitar, asimismo, cualquier riesgo para la seguridad de las personas y de los bienes derivado del posible incumplimiento.

2. Las medidas adoptadas en el marco de este capítulo no tendrán carácter sancionador y no se conceptuarán como medidas provisionales. En todo caso, su procedimiento de adopción y su vigencia no estarán ligados a la existencia de un previo expediente sancionador o a la posible incoación de este.

3. Las medidas recaerán expresamente sobre el establecimiento, espectáculo o actividad, con independencia de quien sea el titular o explotador de la actividad que se desarrolle. En este sentido, en el supuesto de que se produzca una modificación subjetiva, ello no constituirá un obstáculo para continuar con la tramitación del procedimiento, debiendo asumir la responsabilidad quien esté al frente del local, espectáculo o actividad sea cual sea su título.

Artículo 328. Tipos de medidas de policía

Los órganos competentes de la Generalitat y los Ayuntamientos de la Comunitat Valenciana podrán adoptar, de forma motivada y conforme a criterios de proporcionalidad, las siguientes medidas de policía:

1. La suspensión de la licencia o autorización de la actividad.
2. Suspensión o prohibición del espectáculo público o actividad recreativa.
3. Clausura del local o establecimiento.
4. Decomiso de los bienes relacionados con el espectáculo o actividad.
5. Retirada de las entradas de la reventa o venta ambulante.

Artículo 329. Órganos competentes de las entidades locales

La adopción de medidas de policía por parte de los Ayuntamientos, atenderá a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Sección segunda. Procedimiento de adopción

Artículo 330. Inicio

1. Concluida la fase de actuaciones previas, en la que la Administración verificará las circunstancias en las que se encuentra el establecimiento, espectáculo o actividad, podrá acordarse el inicio del procedimiento para adoptar una medida de policía.

2. En el acuerdo deberá indicarse, como mínimo, el motivo, el tipo de medida adoptado y la condición para levantarla o modificarla.

Artículo 331. Trámite de audiencia

1. Notificado el acuerdo de iniciación al interesado, este dispondrá de un plazo mínimo de diez días hábiles para formular alegaciones, solicitar la práctica de prueba o aportar los elementos probatorios que estime oportunos.

2. En caso de urgencia, el plazo será de dos días y, en el supuesto de grave riesgo para la seguridad de personas y bienes, la medida se adoptará inmediatamente.

Artículo 332. Prueba

Para la práctica de la prueba, se estará a lo dispuesto en las normas generales sobre este tipo de actuación.

Artículo 333. Propuesta de resolución

Las medidas de policía deberán observar la debida separación entre las fases de propuesta y resolución, en el marco de las competencias asignadas a los diferentes órganos municipales por la normativa básica de régimen local.

Artículo 334. Resolución

En las medidas de policía el órgano competente dictará la oportuna resolución, indicando expresamente cuál es la medida adoptada, los términos exactos en los que debe cumplirse y la condición o condiciones para proceder, en su caso, al levantamiento o modificación de aquella en el marco de las competencias asignadas por la normativa básica de régimen local.

Sección tercera. Cumplimiento y ejecución de medidas de policía

Artículo 335. Vigilancia e inspección

Notificada al interesado la adopción de la medida de policía, las administraciones públicas velarán por su cumplimiento íntegro, a cuyo efecto instarán la realización de cuantas visitas de inspección sean precisas por parte de los agentes de la autoridad.

Artículo 336. Cumplimiento voluntario y ejecución subsidiaria

1. La persona física o jurídica responsable de dar cumplimiento a la medida de policía procederá a su observancia en el plazo indicado en la resolución. En todo caso, se instará de los agentes de la autoridad la realización de las oportunas visitas de inspección a efectos de verificación.

2. Si, a consecuencia de esas visitas de inspección, se comprobare que la medida no se ha llevado a efecto de forma voluntaria, los órganos de la Generalitat competentes en materia de espectáculos podrán acordar la incoación del procedimiento sancionador pertinente por el incumplimiento de la medida.

3. Apreciado el incumplimiento de la medida de policía por el interesado, y sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, los órganos competentes iniciarán el procedimiento de ejecución subsidiaria de acuerdo con las siguientes pautas:

a) Notificación al interesado de una citación para comparecer en el establecimiento, con breve reseña del procedimiento del que trae causa y el motivo de la citación, indicando expresamente que se procederá a la ejecución subsidiaria de la medida adoptada.

b) De la comparecencia en el establecimiento y las circunstancias concurrentes se levantará un acta donde constarán los datos básicos concurrentes a efectos de su determinación (día, lugar, hora, nombre de los comparecientes, alegaciones del interesado y otros datos relevantes). El interesado podrá obtener copia de dicha acta si así lo solicita.

c) Si la medida adoptada lo requiere, se procederá al precinto del establecimiento o de aquellas partes del mismo afectadas por el cese o clausura. No obstante, si el interesado se compromete en ese acto a cumplir la medida adoptada, podrá dejarse constancia de ello en el acta para motivar que no se proceda al precinto.

Sección cuarta. Modificación y levantamiento de medidas de policía

Artículo 337. Supuestos

1. Si durante la tramitación del procedimiento de adopción de una medida de policía se produjere una circunstancia sobrevenida que aconseje su no adopción, se procederá al archivo del expediente. De esta circunstancia se dará conocimiento al interesado mediante notificación de la oportuna resolución.

2. Una vez dictada la resolución por la que se adopte la medida de policía que se estime pertinente, podrá procederse a su modificación o levantamiento en estos supuestos:

a) Cuando se dé alguna circunstancia sobrevenida que así lo aconseje.

b) Cuando el interesado cumpla la condición que se le impuso para proceder a la modificación o al levantamiento de la medida.

Artículo 338. Procedimiento

1. La modificación de la medida deberá efectuarse indicando, de forma expresa y suficientemente detallada, la causa de la modificación, en qué consiste esta y cómo afecta al funcionamiento del establecimiento, espectáculo o actividad.

2. Si se resolviera levantar la medida de policía previamente adoptada y dejarla sin efecto, la resolución deberá indicar expresamente la causa del levantamiento, con expresa mención de los documentos que a tal efecto obren en el expediente.

La notificación efectuada al interesado de la resolución de levantamiento de la medida, le permitirá iniciar o volver a ejercer la actividad o espectáculo o, en su caso, abrir el establecimiento, en las condiciones que se deriven de la propia resolución así como de la licencia o autorización administrativa que hubiese sido concedida.

ANEXOS IV a XVI DEL REGLAMENTO ⁴

Ver anexos IV a XVI del Reglamento en el DOGV núm. 7615 de 15.09.2015 (pdf)

⁴ De acuerdo con la **Corrección de errores del Decreto 143/2015**, publicada en el DOGV núm. 7617 de 17.09.2015 (Ref. Base Datos 007425/2015), en el pie de los anexos V, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI, donde dice:

«CONS. DE GOBERNACIÓN Y JUSTÍCIA. DG DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA. DT DE _____»;

Debe decir:

«DG DE LA AGENCIA DE SEGURIDAD Y RESPUESTA A LAS EMERGENCIAS. SERVICIOS TERRITORIALES DE _____»

